

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320150011500

Demandante: ALVENIS AVENDAÑO OVIEDO Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL

Auto de trámite No. 702

En atención al memorial electrónico allegado por la apoderada de la parte actora, el despacho pasa a corregir la sentencia de primera instancia del 30 de noviembre de 2017 –en lo pertinente– de acuerdo con el memorial allegado por la apoderada de la parte actora el 6 de octubre de 2021, con fundamento en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

El citado artículo señala que toda providencia en la que se haya cometido un error puramente aritmético, o que se haya omitido o cambiado las palabras, y que estas estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, el juez podrá corregirla en cualquier tiempo¹.

La sentencia de primera instancia en comento fue notificada el día 5 de diciembre 2017. Esta declaró responsable a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-ARMADA NACIONAL por los perjuicios causados a la parte actora debido al fallecimiento del señor Edgar Mauricio González Avendaño mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Armada Nacional.

Se sigue que en los numerales **2.4** de la parte resolutive se indicó el nombre de la señora CARLINA OVIEDO (abuela de la víctima) como beneficiaria del pago de perjuicios morales. Frente a este punto, la apoderada afirma que hubo una omisión de palabras al omitirse el segundo apellido de la beneficiaria.

¹ ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Revisado el expediente se observa a folio 4 del cuaderno principal poder otorgado por la señora CARLINA OVIEDO VARGAS, en calidad de abuela de la víctima -con nota de presentación personal- identificada con cédula de ciudadanía número 38.233.273

En consecuencia el Despacho **DISPONE:**

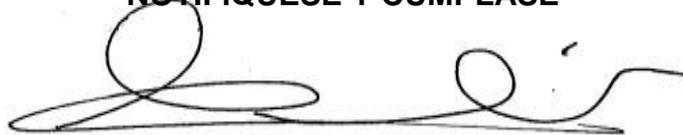
PRIMERO: CORREGIR los numerales **2.4** de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia el referido numeral quedan así, únicamente en lo que respecta al nombre de la beneficiaria:

2.4. Por concepto de perjuicios morales a favor de la señora CARLINA OVIEDO VARGAS, en calidad de abuela de la víctima...

TERCERO: Para todos los efectos legales el presente proveído hace parte integral de la sentencia de primera instancia proferida el 30 de noviembre de 2017 en el proceso de la referencia, así como del auto del 14 de febrero de 2018 y del auto del 15 de septiembre de 2021 que corrigió otro aspecto de la resolutive de la sentencia de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **2 de noviembre de 2021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



² Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

760628313fee59c6a658887cf76cec17d8970fd5371b36e70fdca8c52bea0bd1

Documento generado en 29/10/2021 07:39:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>